

MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2017726600110001229
	Fecha	2017-08-17 02:53:07 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - RISARALDA
Destinatario	ESTACIÓN DE SERVICIO LA MODELO	
Anexos	Folios	1



PEREIRA, 11 de agosto de 2017

Señor
MAURICIO MEJIA GARCIA
Represente Legal
Estación de Servicio La Modelo
KM 1 Via Chinchiná
Santa Rosa Risaralda

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 00238 DEL 09/5/2017
Radicación 6214 del 30 de agosto de 2016

Respetado Señor MEJIA,

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a la Empresa ESTACIÓN DE SERVICIO LA MODELO identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 10.031.543, (quien obra como Representante Legal, Notificar por Aviso la decisión adoptada por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación Territorial de Risaralda en acto administrativo, Resolución No. 00238 del 09 de mayo 2017, a través del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio y se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Director Territorial Risaralda. En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (10) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 14 de agosto al 18 de agosto 2017, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles, para realizar la respectiva ejecutoria del mismo.

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en (10) folios.

Transmitido: Ma. del Socorro S.
Elaboró: Ma. Del Socorro S.
Revisó: Lic. Lina Marcela V.

Calle 19 9 75 Palacio Nacional Piso 5 Ala A
Pereira Risaralda

PBX: 3116886 - Extensión: 1421

drisaralda@mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

Dirección Territorial de Risaralda

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos- conciliación

RESOLUCIÓN NÚMERO 00238 DE 2017

(09 de Mayo)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **MAURICIO MEJIA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.031.543 ubicado en Kilómetro 1 vía Chinchiná Sector La María del municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

El día 24 de mayo de 2016, la Inspectora de Trabajo de Santa Rosa de Cabal, realizó visita general a la Estación de Servicio La Modelo, de propiedad del señor Mauricio Mejia Garcia, donde le informaron que contaban con siete (7) trabajadores y con un horario de 6: 00 a.m. a 5:00 p.m. (f. 1)

Mediante oficio calendado 31 de agosto de 2016 este despacho le comunicó el inicio de procedimiento administrativo en contra del señor Mauricio Mejia Garcia. (f. 6)

A través de auto 02914 del 01 de septiembre de 2016, este despacho formuló cargos en contra del empleador MAURICIO MEJIA GARCIA (f. 8 al 10), el cual fue notificado el día 23 de septiembre de 2016 (f. 12)

El día 20 de septiembre de 2016, mediante radicado 8861, se recibió escrito de la señora Olga Lucia Muñoz Echeverry, en calidad de apoderada del señor MAURICIO MEJIA GARCIA, quien aportó copia de radicado 5285 del 22 de julio de 2016, a través del cual había adjuntado 95 folios. (f. 14)

El 05 de octubre de 2016 se recibió en la Inspección de Trabajo de Santa Rosa de Cabal, escrito suscrito por la señora PIEDAD GARCIA TORO, a través del cual adjuntó copia del auto 02914 del 01 de septiembre de 2016, copia de constancia de notificación del 23 de septiembre de 2016, copia de acta de constitución del vigía en seguridad y salud en el trabajo, copia de acta de constitución de comité de convivencia laboral, y cd con documentos relacionados con sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de la estación de servicio Modelo.

Mediante memorando 9066682-194 del 04 de noviembre de 2016, la inspección de trabajo comisionada requirió al empleador Mauricio Mejia Garcia, para que presentara copia del RUT, copia de planilla de liquidación de aportes a seguridad social de los meses de junio, julio, y agosto de 2016, copia de constancia de consignación de cesantías año 2015, copia de constancia de pago de prima de año

2015 y del primer semestre de 2016, copia de constancia de entrega de dotación años 2015 y 2016, copia de autorización para laborar horas extra, copia de registro de horas extras de los meses de junio, julio, agosto de 2016, y listado de trabajadores con sus datos de contacto (f. 25)

El 29 de noviembre de 2016 se recibió escrito radicado 8380 a través del cual el señor Mejía remitió copia del RUT, copia de planillas de pago de aportes a seguridad social de los meses de julio, agosto y septiembre de 2016, copia de constancia de consignación de cesantías, copia de actas de entrega de dotación y listado de trabajadores

El día 02 de marzo de 2017 se recibieron las declaraciones de los señores CESAR AUGUSTO PULGARON ARBOLEDA, JOHN ALEXANDER CORREA AGUDELO, JORGE ELICER AMAYA MARTINEZ (f. 97 al 99)

III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

A través del Auto No. 02914 del 01 de septiembre de 2016, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del empleador **MAURICIO MEJIA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.031.543 ubicado en el Kilómetro 1 vía a Chinchiná Sector La María del municipio de Santa Rosa de Cabal, por las presuntas violaciones a la normatividad laboral, los cargos imputados fueron:

"PRIMERO: Presunta Violación a los artículos 161, 162 numeral 2 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo. Al presuntamente extender la jornada máxima laboral .

SEGUNDO. Presunta violación al artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, ya al parecer no entregó vestido y calzado de labor a los trabajadores.

TERCERO. Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 ya que al parecer no canceló aportes a seguridad social pensiones por los meses de marzo, abril y mayo de 2016, por todos los trabajadores.

CUARTO. Presunta violación al Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ya que al parecer no consignó en el fondo correspondiente el valor de las cesantías del año 2015.

QUINTO. Presunta violación al Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no canceló prima de servicios en el mes de diciembre de 2015.

SEXTO. Presunta violación a los Artículos 2 de la Ley 15 de 1959 y 1 del Decreto 2553 de 2015, ya que al parecer no canceló el auxilio de transporte completo a sus trabajadores"

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Acta de vista general practicada a la Estación de servicio la Modelo
2. Copia de acta de constitución del vigía en seguridad y salud en el trabajo
3. Copia de acta de constitución de comité de convivencia laboral
4. C.D. Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y nóminas de los meses de junio, julio y agosto de 2016
5. Copia del RUT
6. Copia de planillas de pago de aportes a seguridad social de los meses de julio, agosto y septiembre de 2016
7. Copia de constancia de consignación de cesantías,
8. Copia de actas de entrega de dotación
9. Declaración del señor CESAR AUGUSTO PULGARIN ARBOLEDA
10. Declaración del señor JOHN ALEXANDER CORREA AGUDELO
11. Declaración del señor JORGE ELIECER AMAYA MARTINEZ

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El señor MAURICIO MEJIA GARCÍA, no presentó descargos ni alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

La presente investigación se inicia en virtud de presunto incumplimiento al requerimiento realizado por la inspectora de trabajo de Santa Rosa de Cabal en acta de visita del 24 de mayo de 2016, al respecto, debemos señalar que el empleador Mauricio Mejia Garcia, presentó ante este despacho parte de la documentación solicitada por la Inspectora de Trabajo, es decir radicó ante esta Coordinación los documentos relacionados con el pago de nóminas, planillas de pago de seguridad social intergral, copia de contratos de trabajo y SGSST.

Posteriormente remitió constancias de consignación de cesantías, constancias de entrega de dotación, constancia de pago de auxilio de transporte y de prima de servicios, pero lamentablemente omitió remitir copia de la resolución por medio de la cual funcionario del Ministerio del trabajo le autorizaba para exceder la jornada máxima laboral.

Dentro del expediente adelantado, se observa que en acta de visita del 24 de mayo de 2016 el señor JOHN ALEXANDER CORREA AGUDELO, le comunicó a la Inspectora de Trabajo comisionada que laboaban en un horario de lunes a sábado de 6 a.m. a 5 p.m. con una hora para almorzar y 30 minutos para desayunar, dicho que fue corroborado por el mismo señor Correa en declaración recepcionada el 02 de marzo de 2017, y por el señor JORGE ELIECER AMAYA en declaración de la misma fecha, quienes manifestaron bajo la gravedad del juramento, que en el mes de mayo de 2016 laboraron mas de la jornada máxima laboral.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

El cargo primero estableció presunta violación a los artículos 161, 162 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo. Al extender la jornada laboral diaria de sus empleados al parecer excediendo la jornada máxima laboral.

Los artículos mencionados en el cargo, esbozan:

**Artículo 161. Duración. Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana*

...

Artículo 162. Excepciones en determinadas actividades.

...

2. Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

Con relación a este cargo, el despacho encontró que en el instrumento de visita general practicada por la Inspectora de Trabajo de Santa Rosa de Cabal el 24 de mayo de 2016, se registró como jornada laboral de lunes a sábado de 6 a.m. a 5 p.m. con descanso de hora y treinta minutos para tomar alimentos (envés folio 1).

Posteriormente, mediante oficio 9066682194 del 04 de noviembre de 2016 el despacho comisionado requirió al empleador MAURICIO MEJIA GARCIA, para que presentara unos documentos, entre ellos, copia de autorización para laborar horar extra (f. 25). En respuesta al requerimiento el señor Mejia manifestó que no laboraban tiempo suplementario (f. 28).

El día 02 de marzo de 2017, se recepcionó la declaración juramentada del señor JHON ALEXANDER CORREA quien al preguntársele sobre el motivo por el cual en acta de visita del 24 de mayo de 2016 se ingresó como horario de trabajo de 6:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a sábado y respondió: "...esa información la suministré yo, en ese momento esa era el horario en que laborábamos, en ese momento estábamos manejando ese horario" y también manifestó "Ese turno lo manejamos mas o menos durante un mes porque las ventas bajaron y quisieron recortar un toque el personal, por eso manejaron ese turno de 6:00 a.m. a 5:00 p.m. y de 5:00 p.m. a 6:00 a.m., sólo se implementó en el mes de mayo de 2016 pero ya se corrigió eso fue porque en ese mes las ventas mermaron totalmente"

A su vez, el señor JORGE ELIECER AMAYA MARTINEZ, en declaración juramentada del 02 de marzo de 2017 al preguntársele sobre el horario de trabajo en que laboraron los isleros de la estación de servicio Modelo en el mes de mayo de 2016, señaló: "En mayo de 2016 ese fue un mes duro en la empresa, ese mes fue de doce (12) horas"

El segundo cargo imputado fue presunta violación del artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, ya al parecer no entregó vestido y calzado de labor a los trabajadores.

Respecto al suministro de vestido y calzado de labor, el artículo 230 ibidem establece:

"Artículo 230. Suministro de calzado y vestido de labor. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".

Al respecto, es preciso señalar que los señores CESAR AUGUSTO PULGARIN ARBOLEDA, JOHN ALEXANDER CORREA AGUDELO y JORGE ELIECER AMAYA MARTINEZ, en diligencia de declaración juramentada coincidieron en manifestar que su empleador en enero, junio y diciembre de

2016 les había hecho entrega de camisillas, camisas, pantalones y botas (f. 97 al 99), pudiendo así evidenciar el cumplimiento de esta obligación por parte del empleador MAURICIO MEJIA GARCIA.

Como cargo tercero se imputó la presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 ya que al parecer no canceló aportes a seguridad social pensiones por los meses de marzo, abril y mayo de 2016 por todos los trabajadores.

En cuanto a la obligación que tiene el empleador de efectuar las cotizaciones al sistema de pensiones, el artículo 17 de la ley 100 de 1993, establece:

*"Artículo 17. **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen".*

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece:

*"Artículo 22. **Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno..."*

Con relación a este cargo es preciso señalar que durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio y mediante oficio 9066682-194 del 04 de noviembre de 2016 se requirió al empleador investigado para que presentara copia de las planillas integradas de autoliquidación de aportes a seguridad social pensiones presentó copia de planillas pila donde se evidenció el cumplimiento en el pago de aportes al sistema general de seguridad social –pensiones por los meses de junio, julio y agosto de 2016, las cuales fueron aportadas por el empleador el día 29 de noviembre de 2016 (f. 31 al 36), demostrando así el cumplimiento de obligación de cancelar los aportes a seguridad social pensiones por todos sus trabajadores.

Este despacho imputó como cargo cuarto la presunta violación al artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ya que al parecer no consignó en el fondo correspondiente el valor de las cesantías del año 2015.

En atención a la obligación de cancelar cesantías el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establecen:

*"Artículo 2.2.1.3.13. **Consignación cesantías y pago intereses de cesantías.** El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990".*

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece:

*"Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: **Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaria Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998***

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

Sobre este cargo, se debe señalar que el empleador MAURICIO MEJIA GARCÍA, presentó constancias de afiliación al fondo de cesantías Protección de los señores JORGE ELIECER AMAYA y JOHN ALEXANDER CORREA AGUDELO, a través de la Empresa de Servicios Temporales Tempoeficaz SAS, con fecha de apertura de cuenta el día 15/02/2016 (f. 37 a 43), pero no aportó constancia que permitiera corroborar que consignó al fondo de cesantías el valor correspondiente a las cesantías de 2015 de los señores CESAR AUGUSTO PULGARON ARBOLEDA, JOHN ALEXANDER CORREA AGUDELO, JOHN JAMES MOLINA USMA, JORGE ELIECER MARTINEZ AMAYA y LUIS HORACIO RIOS QUINTERO.

Como quinto cargo este despacho imputó la presunta violación del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no canceló prima de servicios del mes de diciembre de 2015.

En lo relacionado a pago de prima de servicios, el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"Artículo 306. Principio general.

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

NOTA: El texto subrayado fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-825 de 2006; el texto entre paréntesis fue declarado **INEXEQUIBLE** mediante Sentencia C-100 de 2005.

NOTA: El texto subrayado y en negrita fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-871 de 2014.

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado..."

Al respecto, es preciso señalar que el empleador investigado aportó constancia de consignación a las cuentas de los señores JORGE ELIECER AMAYA MARTINEZ, CESAR AUGUSTO PULGARIN ARBOLEDA, JOHN JAMES MOLINA USMA, JOHN ALEXANDER CORREA AGUDELO, LUIS HORACIO RIOS QUINTERO, con transacción realizada el 2015/12/15, lo que hace el despacho presumir que se trata de la consignación de prima del mes de diciembre de 2015.

Se tiene dentro del expediente que el despacho imputó como cargo sexto la presunta violación de los artículos 2 de la Ley 15 de 1959 y 1 del Decreto 2553 de 2015, ya que al parecer no canceló el auxilio de transporte completo a sus trabajadores.

Con base en la obligación del empleador de pagar auxilio de transporte, el artículo 2 de la Ley 15 de 1959, que establece:

"Artículo 2o. Establece a cargo de los patronos en los Municipios donde las condiciones de transporte así lo requieran, a juicio del Gobierno, el pago de transporte desde el sector de sus residencias hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de un mil quinientos pesos. (\$ 1.500.00) mensuales. El Gobierno podrá decretar en relación con este juicio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrán graduar su pago por escala de salarios, o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa".

El Artículo 1 Decreto 2553 de 2015 establece:

"Artículo 1. Auxilio de transporte. Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil dieciséis (2016), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS pesos mensuales (\$77.700.00), que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte".

Con relación a este cargo, observa el despacho que el empleador no aportó constancia de pago de nómina de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio ni agosto de 2016, con lo cual el despacho no pudo verificar si durante esos meses canceló el valor del auxilio de transporte a todos sus trabajadores.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que el empleador **MAURICIO MEJIA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.031.543, no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales al exceder la jornada ordinaria laboral sin autorización del Ministerio del Trabajo, incurriendo así en violación de los Artículos 161, 162 numeral 2 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo; también se demostró dentro del procedimiento adelantado que el empleador **MAURICIO MEJIA GARCIA**, no consignó en el fondo de cesantías correspondiente el valor de las cesantías del año 2015 de todos sus trabajadores, incurriendo así en violación del artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. El despacho también encontró que el empleador **MAURICIO MEJIA GARCIA**, no canceló la totalidad del valor del auxilio de transporte a sus trabajadores, incurriendo así en violación de los artículos 2 de la Ley 15 de 1959 y el artículo 1 del Decreto 2553 de 2015.

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: El empleador **MAURICIO MEJIA GARCIA** no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral Colombiana con lo que incurrió en la violación de los Artículos 161, 162 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, del artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de los artículos 2 de la Ley 15 de 1959 y el artículo 1 del Decreto 2553 de 2015.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraria el espíritu del legislador, atentando contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular del empleador **MAURICIO MEJIA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10031543 ubicado en el kilómetro 1 vía a Chinchina Sector La María del municipio de Santa Rosa de Cabal, y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013 :

Con relación al cargo primero sobre violación de los artículos 161 y 162 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, considera el despacho que la sanción deberá graduarse de conformidad con el numeral 6 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 que establece

* ...

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes."

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio, que la extensión de la jornada ordinaria de trabajo de algunos trabajadores del empleador MAURICIO MEJIA GARCIA, sin la debida autorización del Ministerio del Trabajo durante el mes de mayo de 2016, dejó en evidencia la desatención por parte del señor García de los deberes que como empleador le imponen los artículos 161 y 162 del Código Sustantivo del Trabajo. Al momento de imponer el valor de la sanción el despacho tendrá en cuenta el hecho que la vulneración de la norma se dio sólo en el mes de mayo de 2016 tal y como lo manifestaron los declarantes.

Con respecto al cargo cuarto relacionado con la no consignación de cesantías del año 2015 en los fondos de cesantías escogidos por sus trabajadores, vulnera los artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 99 de la Ley 50 de 1993, considera el despacho que el incumplimiento del empleador puso en riesgo las prestaciones económicas de sus trabajadores en el momento de quedar cesantes, poniendo en riesgo el mínimo vital de los mismos, demostrando su poca prudencia en el cumplimiento de sus obligaciones como empleador, por ello el empleador deberá ser sancionado de conformidad con lo consagrado en los numerales 6 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

Con relación al cargo sexto relacionado con la violación de los artículos 2 de la Ley 15 de 1959 y del artículo 1 del Decreto 2553 de 2015, considera el despacho que con el no pago de manera completa del auxilio de transporte a los trabajadores beneficiarios, obteniendo para sí un provecho económico, demostrando a su vez, poca diligencia en el manejo de sus asuntos como empleador, por lo cual deberá ser sancionado de conformidad con los numerales 2 y 6 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013

En mérito de lo expuesto, este Despacho

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al empleador **MAURICIO MEJIA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.031.543, ubicado en Kilómetro 1 vía a Chinchina Sector La María del municipio de Santa Rosa de Cabal, con multa de (un) **SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE SETECIENSO DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)**, por violación a la ley laboral en materia de exceder los límites de duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, sin autorización expresa del Ministerio del Trabajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al empleador **MAURICIO MEJIA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.031.543, ubicado en Kilómetro 1 vía a Chinchina Sector La María del municipio de Santa Rosa de Cabal, con multa de (un) **SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE SETECIENSO DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)**, por violación a la ley laboral en materia de no consignación de cesantías año 2015 en el fondo de cesantías correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al empleador **MAURICIO MEJIA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.031.543, ubicado en Kilómetro 1 vía a Chinchina Sector La María del municipio de Santa Rosa de Cabal, con multa de (un) **SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE SETECIENSO DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)**, por violación a la ley laboral en materia de no pago de auxilio de transporte a sus trabajadores beneficiarios por ley con dicho emolumento.

ARTÍCULO CUARTO: ABSTENERSE DE SANCIONAR al empleador **MAURICIO MEJIA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.031.543, ubicado en Kilómetro 1 vía a Chinchina Sector La María del municipio de Santa Rosa de Cabal, por no entrega de vestido y calzado de labor a sus trabajadores ni por no cancelación de aportes a seguridad social – pensiones ni por no pago de prima del mes de diciembre de 2015 según los cargos imputados en los numerales 2, 3, 5 del auto de cargos 02914 del 01 de septiembre de 2016, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al empleador **MAURICIO MEJIA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.031.543, ubicado en Kilómetro 1 vía a Chinchina Sector La María del municipio de Santa Rosa de Cabal, que el valor de la multa establecida en el artículo primero a tercero será con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR al empleador **MAURICIO MEJIA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.031.543, ubicado en Kilómetro 1 vía a Chinchina Sector La María del municipio de Santa Rosa de Cabal, que aporte dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, copia de la Consignación del valor de la multa a la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, ubicada en la Calle 19 No. 9-75 piso 5 de Pereira y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira. Esta información se remite con oficio, en el cual se indique nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT o documento de identidad, ciudad, dirección, número y fecha de la resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes

ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR al empleador **MAURICIO MEJIA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.031.543, ubicado en Kilómetro 1 vía a Chinchina Sector La María del municipio de Santa Rosa de Cabal, que la multa descrita en los articulo primero, segundo y tercero debe ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos interés se cobraran a la tasa legalmente prevista, y que la sanción impuesta en los artículos primero a tercero de la presente providencia, no exime al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a los interesados que, contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, los que deberán interponerse en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella ó a la notificación por aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los nueve (09) días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete (2017).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
Coordinadora Grupo

Elaboró/Transcribió: Elizabeth R.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\lvega\Dropbox\2017\RESOLUCIONES\SANCION\RESOLUCION SANCION MAURICIO MEJIA.docx